



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-395/2014**, relativo a la queja iniciada de oficio en relación con los hechos expuestos en una nota periodística publicada en la página de internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com), titulada “*Matan policías a joven, detienen a 2*”, en la que describen hechos relativos a la muerte de quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\*; y después continuada a instancia de parte, por queja planteada por la **C. \*\*\*\*\***, madre del ahora occiso; respecto de hechos que estima violatorios a los derechos humanos de quien en vida se llamó \*\*\*\*\* , cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

**1.** De la queja y nota periodística se desprende que el 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 2:00 horas, en una plaza parque de la colonia \*\*\*\*\* de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, la policía municipal disparó por la espalda a quien en vida contestaba al nombre de \*\*\*\*\* , cuando éste corría a su domicilio. En la nota periodística se señala que la víctima estaba siendo perseguida porque desobedeció a la policía cuando le marcaron un alto en calles anteriores, lo que ocasionó que se desarrollara una persecución. La madre del ahora occiso señaló que vio que su hijo se bajó de su camioneta y empezó a correr hacia el domicilio y que un policía corrió detrás de él y comenzó a dispararle con un arma larga, hiriéndolo en dos ocasiones en la espalda, lo que provocó que falleciera instantes posteriores.

**2.** En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la vida y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 7-siete de diciembre de 2014-dos mil catorce, en calles de la colonia \*\*\*\*\* de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, relativa a inspección ocular.

2. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 7-siete de diciembre de 2014-dos mil catorce, en calles de la colonia \*\*\*\*\* de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, relativa a entrevista practicada a un vecino.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, recibido en este organismo el 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe documentado, del que se destaca lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, dirigido a la **C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el que da respuesta a la solicitud de informe documentado.

b) Parte informativo, rendido por el **C. Policía Primero Responsable de la Sección Segunda de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, al **C. Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, de fecha 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

c) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Recursos Humanos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, de fecha 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce.

d) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Recursos Humanos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2007-dos mil siete.

e) Oficio sin número, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, dirigido al **policía \*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

f) Credencial de porte de arma, expedida por el **Gobierno del Estado de Nuevo León**, a nombre del **policía \*\*\*\*\***.

g) Rol de servicios de guardia y unidades del personal de la sección 2, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, del 05-cinco al 06-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

h) Copia simple de publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha **23-veintitrés de abril de 2012-dos mil doce**, relativa al acuerdo **\*\*\*\*\***, emitido por el **Secretario de Seguridad Pública Federal**.

i) Impresión fotográfica del **policía \*\*\*\*\***.

j) Impresión fotográfica del **policía \*\*\*\*\***.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Juez de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, por el que allega copias certificadas de la averiguación previa que se encuentra en el proceso penal número **\*\*\*\*\***, instruido en contra del **Sr. \*\*\*\*\***, de la que se destaca lo siguiente:

a) Acta de fe e inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento del lugar, realizada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, el 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

b) Informe pericial, de folio **\*\*\*\*\***, firmado por **CC. Peritas y Peritos en Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

c) Dictamen Médico Previo, de folio **\*\*\*\*\***, practicado al **policía \*\*\*\*\***, por **C. Perita Médica del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

d) Puesta a disposición, de los **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos**

**Contra la Vida e Integridad Física**, de fecha 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

e) Declaración testimonial, del **C. \*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**.

f) Autopsia número **\*\*\*\*\***, practicada al cuerpo de **\*\*\*\*\***, firmada por **Peritos Médicos Forenses del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigida **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**.

g) Declaración informativa, del **policía \*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

h) Declaración informativa, del **policía \*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

i) Informe pericial, de folio **\*\*\*\*\***, realizado por **CC. Perita y Perito del Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

j) Informe pericial, integrado al oficio **\*\*\*\*\***, rubricado por **CC. Peritas del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

k) Informe pericial, sobre dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, practicado al **policía \*\*\*\*\***, rendido por **CC. Peritas del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**.

I) Informe pericial, sobre el dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego practicado al **policía \*\*\*\*\***, rendido por **CC. Peritas del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El Sr. **\*\*\*\*\*** fue privado de la vida arbitrariamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-395/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, violaron los derechos **a la vida y seguridad jurídica** de quien en vida se identificaba con el nombre de **\*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la vida**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## Vida

### a) Hechos

La muerte del Sr. \*\*\*\*\* no es un hecho controvertido o que se pueda negar. Este organismo cuenta con copias certificadas de la averiguación previa que se inició a raíz de la muerte del mismo, y en ella se cuenta con la debida autopsia. En dicha evidencia los peritos médicos forenses asentaron lo siguiente:

*"[...] Herida superficial por fragmento de proyectil de arma de fuego 4.0 X 2.0 CMS en cara externa de brazo izquierdo en su tercio superior. Presenta tres heridas superficiales por fragmento de proyectil de arma de fuego en borde interno de escápula izquierda de 1.5 X 1.0 CMS de la cual se recobra fragmento de camisa de proyectil de arma de fuego, otra de 1.0 X 1.0 CMS a nivel de primer vertebra dorsal, otra de 1.5 CMS en borde externo de escápula izquierda. Ninguna penetra a cavidad. Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 0.5 X 0.5 CMS con collarete erosivo y anillo de contusión a nivel de tercera vertebra dorsal, sin orificio de salida [...]"*

Esas heridas en la espalda, según la misma autopsia, ocasionaron la muerte de la víctima, pues a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego hubo "lesiones intratorácicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego". La autopsia es un elemento objetivo que clarifica que el ahora occiso fue lesionado en la espalda con un arma de fuego y que falleció a consecuencia de las heridas ocasionadas.

Tampoco resulta controvertido quién disparo en contra de la víctima. La propia autoridad, en su informe documentado, precisó que fue el **policía \*\*\*\*\*** quien disparó un arma larga, y que como consecuencia de eso fue detenido, junto con su compañero **policía \*\*\*\*\***.

Por otro lado, se cuenta con la declaración del padre y la madre del ahora occiso. Ante el Representante Social, el **C. \*\*\*\*\*** señaló que observó que su hijo descendió de la camioneta y corrió hacia su domicilio, y que un policía le disparó a su hijo mientras éste intentaba llegar a su casa. Esta misma versión se desprende de la comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo.

Asimismo, en la averiguación previa integrada a raíz de la muerte del **Sr. \*\*\*\*\***, se encuentran las declaraciones ministeriales de los policías municipales, en donde, en términos generales, señalan que la víctima cometió una infracción de tránsito y que se le marcó el alto para infraccionarlo; sin embargo, aquél no acató la orden y trató de escabullirse, lo que ocasionó que hubiera una persecución. Al llegar a una plaza de la colonia **\*\*\*\*\*** el ahora occiso descendió de su camioneta blanca tipo **\*\*\*\*\***, apuntó a los policías con un arma de fuego y empezó a correr por la plaza. El **policía \*\*\*\*\*** descendió de la patrulla y empezó a disparar y señalarle que se detuviera hasta que logró herirlo en la espalda. Este organismo considera indispensable citar la declaración de cada policía.

En la declaración del **policía \*\*\*\*\*** se asienta:

*"[...] en donde al ir circulando por la calle independencia observan que una camioneta tipo \*\*\*\*\* de doble cabina en color \*\*\*\*\* invade carril en dirección contrario y se incorpora por la calle \*\*\*\*\* , donde procedió a prender los códigos y mencionándole el ALTO por el altavoz, haciendo caso omiso respecto a la orden acelerando la marcha, solicitando por la radio frecuencia una unidad de auxilio [...] y en esos observan que el sujeto de la camioneta en color \*\*\*\*\* abre la puerta en dos ocasiones y la cierra de nueva cuenta, en donde el sujeto prosigue circulando sobre la calle \*\*\*\*\* pasando la calle \*\*\*\*\* , deteniendo la marcha el sujeto de la camioneta en color \*\*\*\*\* frente a una plaza pública denominado \*\*\*\*\* dejando la marcha encendida, deteniendo la marcha de la unidad \*\*\*\*\* a siete metros detrás de la camioneta del sujeto, en donde el sujeto abre la puerta de la camioneta en color \*\*\*\*\* descendiendo y este mismo les apunta con un arma de fuego tipo pistola, siendo así que su compañero \*\*\*\*\* desciende de la camioneta del lado del copiloto y se queda parado portando el arma de fuego tipo FUSIL en color \*\*\*\*\*, de la marca \*\*\*\*\* con matrícula \*\*\*\*\* asignada al compareciente, en donde le grita al sujeto "BAJA EL ARMA", mientras que el sujeto del sexo masculino corrió hacia un andador que se encuentra entre la plaza pública y los domicilios, observando que su compañero acciono el arma de fuego en diversas ocasiones, no logrando herir al sujeto, en donde el sujeto continua corriendo sobre el mismo andador pasando la cancha que se encontraba con cerca de alambreon, cuando de pronto observa que su compañero se encontraba en el andador mismo quien apunto al sujeto y*

observo que detonara el arma de fuego en diversas ocasiones, cuando de pronto observa que el sujeto cae al suelo boca abajo [...]" (Sic).

En la declaración del **policía \*\*\*\*\*** se asienta:

"[...] observando el de la voz a una distancia de aproximadamente treinta metros que sobre dicha avenida iba circulando un vehículo tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, el cual señala dio una vuelta prohibida con rumbo contrario sobre la Avenida \*\*\*\*\*, a su vez acelera su marcha con rumbo al río de nombre "\*\*\*\*\*", procediendo el de la voz y su compañero \*\*\*\*\* a darle alcance a dicho vehículo a bordo de la unidad policial número \*\*\*\*\*, encendiendo los códigos luminosos torretas, marcándole el alto por medio del altavoz al conductor de la camioneta tipo \*\*\*\*\* su compañero \*\*\*\*\*, refiriendo que el conductor de dicho vehículo hizo caso omiso a lo anterior [...] percatándose el de la voz que el conductor del vehículo tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, detiene la marcha de dicho vehículo sobre la calle \*\*\*\*\* frente a una plaza pública, divisando el de la voz que dicho sujeto al descender del vehículo en mención portaba en su mano derecha una arma tipo escuadra, color \*\*\*\*\*, con la cual apuntara hasta donde se encontraba el de la voz y su compañero el cual refiere se estacionó detrás de la camioneta tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* a una distancia aproximada de 8-ocho metros, procediendo a descender del asiento del copiloto de la unidad de policía el de la voz portando el arma larga la cual refiere se encuentra a cargo de su compañero \*\*\*\*\*, la cual refiere el de la voz ya la traía colgada del portafusil, misma que acciono en dos ocasiones con dirección hasta donde se encontraba el sujeto el cual señala corre sobre la plaza pública, persiguiéndolo el de la voz gritándole a dicho sujeto que se detuviera, por lo que al encontrarse el compareciente aproximadamente a una distancia de diez metros aproximadamente del conductor de la camioneta \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, el cual señala iba corriendo por un andador que cuenta la plaza pública, volteando hasta donde se encontraba el de la voz el cual señala no recuerda si dicho sujeto llevaba consigo el arma corta o la aventó ya que no había suficiente luz mercurial en dicho lugar, reaccionando inmediatamente el compareciente accionando en una sola ocasión el arma larga en contra de dicho sujeto, pensando que iba a ser agredido por éste al cual logró lesionar de la espalda y cayera al piso boca abajo, acercándose el compareciente hasta donde se encontraba el sujeto lesionado[...]" (Sic).

A partir de lo antes precisado, este organismo estudiará el **derecho a la vida**, tomando en cuenta principalmente la propia versión que se desprende de las declaraciones ministeriales de los policías.

## **b) Marco normativo del derecho a la integridad y a la vida**



Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>1</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son indispensables para el ejercicio de otros derechos. Ambos derechos se encuentran regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y las autoridades tienen el derecho de respetarlos y garantizarlos.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 4.1** y contempla:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

En cambio el derecho a la integridad personal se encuentra regulado en el **artículo 5, incisos 1 y 2**.

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

El derecho a la vida es fundamental y es un prerequisite para el goce de los demás derechos fundamentales, sin la vida, lógicamente no se podrían hacer valer los demás derechos, por eso es necesaria una exigencia estricta en la garantía y respeto de este derecho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 156.

Empero, su protección, al igual que el derecho a la integridad personal, no es ilimitada, se ajusta a los supuestos del uso de fuerza. En caso de que haya una muerte que no se ajuste a los elementos del uso de la fuerza, se estaría en la presencia de una violación al **artículo 4.1** de la **Convención Americana**, por una privación arbitraria de la vida<sup>3</sup>.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"<sup>4</sup>.*

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que los derechos a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 88.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

*“Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:*

*I. Presencia Policial: Es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;*

*II. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;*

*III. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;*

*IV. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía.*

*Para el empleo del control físico se deberá tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta;*

*V. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;*

*VI. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y*

*VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.*

Los anteriores niveles en el empleo de de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.

Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:

I. El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;

II. El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;

III. La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

IV. Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y

V. Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. *Legalidad*: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. *Racionalidad*: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión" (Sic).

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De igual forma, ha señalado que:

*“80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>6</sup>.*

De las anteriores transcripciones se concluye que en el caso del uso de la fuerza letal y de la integridad personal de las personas privadas de libertad existe una presunción *iuris tantum* sobre la responsabilidad de la autoridad.

Finalmente, es necesario señalar que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego está prohibido como regla general, que su uso es excepcional y que debe presentarse cuando sea absolutamente necesario para repeler una amenaza o agresión que ponga en peligro la vida o la integridad personal de alguna persona<sup>7</sup>.

Cuando un policía hace uso de la fuerza letal, resulta necesario realizar procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza, con el fin de determinar si la privación de la vida fue arbitraria o se ajustó a los criterios antes precisados.

*“79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciare ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”<sup>8</sup>.*

### **c) Conclusiones**

Evidentemente hubo un uso de la fuerza letal, y es necesario entrar a las circunstancias que envolvieron los hechos para hacer un debido análisis con los principios rescatados del marco normativo referido.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 80.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 84.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 79.

En cuanto al primer elemento, la legalidad, resulta evidente que no se actualiza, toda vez que si bien la víctima supuestamente poseía un arma de fuego y se estaba presentando una infracción flagrante, el uso de la fuerza letal no fue con el fin de proteger la vida o integridad personal de alguien, sino con el fin de aniquilar a quien intentaban detener. La víctima se encontraba huyendo, lo que torna irrelevante si ésta estaba en posesión de un arma o no.

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha señalado:

*"84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. En este sentido, los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida".*

*"86. En el presente caso quedó acreditado que, si bien el camión no atendió la señal de la autoridad, lo cual generó una persecución temeraria, en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de las personas que se encontraban en el camión. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos. Algunos testimonios inclusive señalaron haber escuchado gritos de auxilio, así como se acreditó que un cuerpo cayó del vehículo en movimiento, sin que nada de esto frenara la actuación militar (supra párr. 44)".*

*"96. La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza"<sup>9</sup>.*

En el presente caso, el proyectil entró por la espalda de \*\*\*\*\*; si entró así, evidentemente fue porque aquél no estaba de frente al policía, la sola

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafos 84, 86 y 96.

acción de huir, aun y cuando tuviera un arma en su poder, no puede poner en peligro a la policía o a terceros. En el presente caso, los policías admiten que aquél estaba corriendo por la plaza, incluso el **policía \*\*\*\*\*** señaló que no puede asegurar si la víctima tiró el arma de fuego o la llevaba consigo cuando empezó a disparar.

En cuanto al segundo elemento, la absoluta necesidad, resulta claro que si el objetivo era que no escapara la víctima, había otra forma de evitarlo, como pedir refuerzos y, en el peor de los casos, utilizar armas no letales, lo cual hubiera sido desmedido de igual forma. En cuanto al tercer elemento, la proporcionalidad, resulta evidente que el nivel de fuerza utilizado fue totalmente desmedido. No hubo ningún disparo más que los del policía, no hubo ninguna lesión a los policías, ni un verdadero indicio de violencia para señalar que el occiso puso en peligro la vida de alguna persona y, en cambio, sí hubo un disparo letal y no con el ánimo de detenerlo.

Por todo lo anteriormente precisado, pero sobre todo porque la versión de la posesión del arma no se tuvo por cierta, se concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León** privaron arbitrariamente de la vida a **\*\*\*\*\***, violándose así los **artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el Sr. \*\*\*\*\***, cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la vida** y a la **seguridad jurídica** de **\*\*\*\*\***.

La conducta del referido servidor público actualiza las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se



deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>10</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>11</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

---

<sup>10</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:  
[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>12</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>13</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>14</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>15</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

## **B) Medidas de rehabilitación**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales<sup>17</sup>, previo consentimiento, en este caso, de los familiares de la víctima.

## **C) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>18</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

### Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

### Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>19</sup>.

#### **D) Medidas de Compensación o Indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

Cabe señalar que en la integración del presente expediente de queja, este organismo recibió el oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, por el que informa de diversas acciones realizadas en su administración para reparar el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos que cometieron los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León** en contra de la víctima. Al respecto, esta Comisión observa tales acciones como cumplimiento de las obligaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas y, en consecuencia, estima innecesario pronunciarse respecto de medidas de compensación o indemnización y de no repetición.

Esta institución aprecia la buena disposición y voluntad que ha mostrado el gobierno municipal y exhorta al mismo a seguir manteniendo esa actitud en su administración. El **Presidente Municipal** informó, y anexó evidencia que soporta su dicho, que se han cubierto conceptos por gastos funerarios y

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

daño emergente. De igual forma, hizo saber que ha colaborado con la realización de un monumento en memoria de la víctima, que ha ofrecido una disculpa pública, que se ha capacitado al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, entre otras.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, quien en vida llevó el nombre de **\*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Sr. **\*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de **\*\*\*\*\***.

**Segunda.** Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera la **C. \*\*\*\*\***, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a derechos humanos en perjuicio de su hijo **\*\*\*\*\***, previo su consentimiento.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD